



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04438-2018-PA/TC

PIURA

COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y
TUMBES, REPRESENTADO POR JOSÉ
ALBERTO HAUCHILLO CEVALLO,
DECANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes contra la resolución de fojas 76, de fecha 15 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 14 de junio de 2018, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - Oficio 113-2018-JUS/CN, de fecha 18 de enero de 2018, emitida por el Consejo del Notariado (fojas 9), a través del cual se le requirió al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes convocar a concurso público de méritos las plazas indicadas, de acuerdo al Decreto Supremo 015-2008-IUS, Reglamento del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la función notarial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04438-2018-PA/TC

PIURA

COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y
TUMBES, REPRESENTADO POR JOSÉ
ALBERTO HAUCHILLO CEVALLO,
DECANO

- Oficio 155-2018-JUS/CN, de fecha 25 de enero de 2018, emitida por el Consejo del Notariado (fojas 12), a través del cual se acordó reubicar la plaza notarial vacante del Distrito de Catacaos al Distrito de Castilla.
- Oficio 174-2018-JUS/CN, de fecha 31 de enero de 2018, emitido por el Consejo del Notariado (fojas 22), a través del cual se acordó por unanimidad rechazar de plano el recurso de reconsideración planteado por el recurrente contra el Oficio 113-2018-JUS/CN, de fecha 18 de enero de 2018 y se le requirió convocar al concurso público de méritos ordenado en el Oficio 113-2018-JUS/CN, de fecha 18 de enero de 2018, bajo apercibimiento de solicitar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los miembros de la Junta Directiva por incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Consejo del Notariado.
- Oficio 678-2018-JUS/CN, de fecha 16 de abril de 2018, emitido por el Consejo del Notariado (fojas 31), a través del cual el Consejo de Notariado acordó por unanimidad declarar improcedente el recurso de apelación formulado por el recurrente contra el Oficio 174-2018-JUS/CN.

Manifiesta que el Consejo del Notariado le requirió convocar a un concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, sin tener en cuenta su opinión técnica respecto a la distribución de las plazas notariales. Asimismo, alega que contra dicho acto vulneratorio interpuso recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron rechazados por la entidad demandada sin ninguna fundamentación. Por consiguiente, considera que se han vulnerado sus derechos al debido procedimiento administrativo y el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04438-2018-PA/TC

PIURA

COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y
TUMBES, REPRESENTADO POR JOSÉ
ALBERTO HAUCHILLO CEVALLO,
DECANO

tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (se solicita la nulidad de los actos administrativos detallados anteriormente) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el recurrente, dado que cuenta con una estación probatoria que permitirá al actor presentar los medios de prueba que considere pertinente para acreditar sus alegatos.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contenciosos-administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocado contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04438-2018-PA/TC

PIURA

COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y
TUMBES, REPRESENTADO POR JOSÉ
ALBERTO HAUCHILLO CEVALLO,
DECANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVAEZ

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04438-2018-PA/TC

PIURA

COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y
TUMBRES, REPRESENTADO POR JOSÉ
ALBERTO HAUCHILLO CEVALLO,
DECANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene entonces poner en conocimiento de la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al derecho a un debido proceso en sus diferentes manifestaciones. Asimismo, el debido procedimiento tiene como uno de sus elementos a la adecuada motivación.
3. Finalmente, en referencia al fundamento 4 del proyecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL